

18

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0493  
RAD-765204003008-2021-00129-00  
EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira Valle, 12 JUL. 2021

Se procede en este momento a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, propuesto por el apoderado judicial de la demandante en las presentes diligencias, contra el auto de interlocutorio No. 443 de junio 22 de la presente anualidad, que DISPONE NEGAR el mandamiento ejecutivo, por cuanto los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo carecen de requisitos formales (firma del beneficiario) exigidos por el artículo 620 del C. de Comercio.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Analizado el fundamento del escrito petitorio encuentra esta funcionaria judicial, salvo mejor criterio, que la petición de revocatoria del auto en mención, es viable, pues efectivamente, los títulos presentados como base de recaudo, contiene la firma de su deudor, y de manera equivocada se indicó en el auto objeto de reposición que los mismos carecían de la firma de su deudor, ya que los mismos si fueron firmado por este por lo que el auto en mención se repondrá. Pero si adolecen los mismos de la firma de su beneficiaria o acreedora ADRIANA HURTADO VASQUEZ, por lo que en esta auto se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 620 del C. de Comercio: "Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto. ARTICULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TITULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: REPONER** el auto interlocutorio No. 0443 de junio 22 de la presente anualidad que **DISPONE NEGAR** el mandamiento ejecutivo, por cuanto el documento aportado como base de recaudo ejecutivo carece de la firma del deudor, requisito necesario para demandar ejecutivamente conforme al artículo 422 del C.G.P.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado con la presente demanda **EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS**, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a su archivo definitivo.

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZ,**

  
ANITA GOMEZ CORRALES.

DTE: ADRIANA HURTADO VASQUEZ  
DDO: ALEJANDRO VALENCIA VALENCIA  
ACD.

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En estado No. 71 de hoy 13 de julio

año anterior

Palmira 13 JUL 2021

La Secretaria